



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

«Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución 20797 de 2017»

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 38 (literal i) de la Ley 30 de 1992, 10 de la Ley 1324 de 2009 y 62 de la Ley 1753 de 2015

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30 de 1992, corresponde al Gobierno nacional desarrollar procesos de evaluación que apoyen y fomenten la educación superior, y velar por la calidad y el adecuado cubrimiento de este servicio.

Que con fundamento en el numeral 3º del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, le corresponde a los Ministerios cumplir las funciones y atender los servicios asignados, y dictar las normas necesarias en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, para cumplir con el propósito y principios de la función administrativa.

Que el Decreto número 5012 de 2009, «Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Educación Nacional, y se determinan las funciones de sus dependencias», señala en el artículo 2, numeral 2.17, que es función del Ministerio de Educación Nacional *«Formular la política y adelantar los procesos de convalidación de títulos otorgados por Instituciones de Educación Superior extranjeras»*.

Que la convalidación de títulos es un procedimiento que hace parte del sistema de aseguramiento de la calidad en la educación superior, en virtud del cual se busca reconocer los títulos académicos obtenidos en el extranjero que asegura la idoneidad académica de quienes los obtuvieron. El proceso de convalidación implica la realización de un examen integral de legalidad y académico de los estudios, cuyo resultado permite garantizar que los títulos que superan la evaluación corresponden a programas académicos que tienen un reconocimiento oficial por parte de los países de origen y puedan ser reconocidos para todos los efectos legales dentro del territorio nacional.

Que el artículo 62 de la Ley 1753 de 2015 define los términos en los que deben resolverse las solicitudes de convalidación de títulos académicos de educación superior que se radiquen ante el Ministerio de Educación Nacional, distinguiendo entre los que provienen de programas o instituciones acreditadas que *«cuenten con un reconocimiento*

Continuación de la Resolución <<Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución No. 20797 del 09 de octubre de 2017>>.

equivalente por parte de una entidad certificadora o evaluadora de alta calidad, reconocida en el país de procedencia del título o a nivel internacional» y aquellos que no ostentan dicha acreditación.

Que la globalización y la internacionalización de la educación son determinantes en los procesos de aseguramiento de la calidad de los sistemas educativos de un país, por lo cual se hace necesario promoverlos y reconocerlos desde el Estado y garantizar que las cualificaciones obtenidas en el exterior cuenten con estándares de calidad en los países de procedencia.

Que mediante la Resolución 20797 de 2017 el Ministerio de Educación Nacional identificó que la convalidación de títulos de educación superior obtenidos en el extranjero debía concebirse como un proceso de reconocimiento de los sistemas de aseguramiento de la calidad de los países de donde provienen los títulos, el cual consiste en el análisis de éstos con base en la garantía de calidad de los programas y las instituciones que los ofrecen, de acuerdo con lo establecido por las autoridades competentes en el país de origen. Sin embargo, dado el riesgo social de los programas en áreas de la salud y las diferencias sustanciales identificadas en algunos otros tipos de programas, se hizo necesario mantener para estos la equivalencia de la formación adquirida en el exterior comparándola con los programas ofrecidos en Colombia.

Que el proceso de convalidación en Colombia hace parte del sistema de aseguramiento de la calidad en la educación superior, garantizándole a los ciudadanos, que de la misma manera que la oferta nacional, la proveniente de otros países que ingresa a Colombia cuente con el reconocimiento de calidad oficial por parte de los países emisores de los títulos.

Que el gobierno nacional lanzó la estrategia “Estado Simple, Colombia Ágil”, con el objetivo de racionalizar, simplificar y mejorar los trámites ante entidades gubernamentales, haciendo al Estado un aliado de sus ciudadanos.

Que, en virtud de lo anterior, las observaciones ciudadanas para la aplicación de la mencionada estrategia en el Ministerio de Educación Nacional se concentran principalmente en el mejoramiento del trámite de convalidaciones de títulos de educación superior.

Que el Ministerio de Educación Nacional luego de valorar el funcionamiento del nuevo modelo de convalidaciones y tomando en consideración los aportes realizados por los ciudadanos tanto en la estrategia “Estado Simple, Colombia Ágil” como en las diferentes sesiones de diálogo (Grupos Focales) realizados para el mejoramiento del trámite, considera necesario efectuar ajustes en torno al procedimiento y requisitos exigidos, con el objetivo de optimizarlo y mejorar la oportunidad en los tiempos de respuesta, facilitando la convalidación de los títulos que han sido otorgados en países con sistemas de aseguramiento de calidad reconocidos, de manera que se reduzca el número de documentos exigidos.

Que el Ministerio de Educación Nacional considera conveniente ajustar el trámite y los requisitos para la convalidación de títulos extranjeros en un solo cuerpo normativo, siendo procedente expedir el presente acto administrativo y derogar la Resolución 20797 del 09 de octubre de 2017, previa publicación del proyecto de regulación entre el 26 de noviembre y el 03 de diciembre de 2018 en la página web del Ministerio de Educación Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1081 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

Continuación de la Resolución <<Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución No. 20797 del 09 de octubre de 2017>>.

RESUELVE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. La presente resolución tiene por objeto regular el proceso de convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior por instituciones legalmente autorizadas para ello, por parte de la autoridad competente en el respectivo país.

La presente normativa aplica para las personas que obtuvieron títulos de educación superior otorgados en el exterior por instituciones legalmente autorizadas para ello, por parte de la autoridad competente en el respectivo país.

El proceso tiene unos requisitos generales, aplicables a todos los casos y unos específicos para los programas de pregrado en derecho, contaduría, educación y para los títulos de pregrado y posgrado del área de la salud.

El procedimiento administrativo de convalidación se rige por las disposiciones que resulten aplicables contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la que haga sus veces y por las disposiciones legales que sobre el particular sean expedidas.

Parágrafo. En el caso de las artes, también podrán ser objeto del trámite de convalidación previsto en la presente resolución, los títulos expedidos por conservatorios, academias y otras instituciones extranjeras de educación artística con programas de formación de nivel avanzado conducentes a título.

Artículo 2. Proceso de convalidación. El proceso de la convalidación de un título de educación superior otorgado en el exterior se debe hacer a través del Sistema General de Información de Convalidaciones o el que defina el Ministerio de Educación Nacional.

El Ministerio de Educación Nacional hará un análisis previo en el que se determine la admisibilidad para que la solicitud pueda o no, iniciar el trámite de convalidación tal como lo describen los artículos 10 y 11 de la presente resolución. Si se genera concepto de admisibilidad positivo, a través del mismo sistema y por correo electrónico se comunicará al solicitante la habilitación para el pago y una vez efectuado, el Ministerio de Educación Nacional iniciará el trámite, para lo cual se realizará un examen de legalidad de la solicitud en los términos del artículo 14 de la presente resolución, clasificando la solicitud en alguno de los tres criterios de convalidación descritos en el capítulo II de esta resolución, para que se realice su respectivo estudio. El Ministerio de Educación Nacional resolverá la solicitud mediante acto administrativo, el cual deberá ser notificado al solicitante.

Artículo 3. Definiciones. Para efectos de aplicar la presente resolución, se acogen las siguientes definiciones:

1. **Acreditación:** Proceso mediante el cual una entidad gubernamental competente u organización privada autorizada oficialmente en el país de origen del título, evalúa la calidad de una institución de educación superior o de un programa académico, con la finalidad de reconocer formalmente que cumple con criterios o normas de calidad predeterminadas, dentro del contexto de un sistema educativo nacional.
2. **Acuerdo de reconocimiento mutuo de títulos:** Instrumento de derecho internacional mediante el cual Estados u organizaciones internacionales reconocen la compatibilidad de sus sistemas educativos.

Continuación de la Resolución <<Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución No. 20797 del 09 de octubre de 2017>>.

3. **Apostilla:** Es la legalización de la firma de un funcionario público, en ejercicio de sus funciones, cuya firma debe estar registrada en la base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores. Un documento se tiene que apostillar cuando debe surtir plenos efectos legales en otro país que es miembro de la Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961.
4. **Autorización o licencia:** Es la aprobación oficial conferida por la organización que legalmente ha sido delegada o investida de autoridad, capacidad o poder en el respectivo país, para que una institución ofrezca y desarrolle programas académicos y otorgue títulos de educación superior. La autorización o licencia no es igual al reconocimiento o a la acreditación y no implica necesariamente el cumplimiento de condiciones de calidad.
5. **Certificado de actividades académicas y asistenciales para el área de la salud:** Documento oficial emitido por la institución formadora, que contiene la descripción de las rotaciones y prácticas formativas que fueron realizadas por el estudiante en el marco del respectivo programa del área de la salud, tanto en escenarios clínicos como no clínicos y/o quirúrgicos, con indicación de la modalidad de desarrollo (presencial o a distancia) su fecha de inicio y finalización, horas teóricas, teórico prácticas y prácticas, y docente supervisor e institución donde fueron realizadas.
6. **Certificado de Asignaturas:** Documento oficial emitido por la institución formadora, que contiene el historial académico del estudiante, incluyendo como mínimo: nombre e identificación, asignaturas cursadas, por periodo y número de créditos.
7. **Certificado de Programa Académico:** Documento oficial emitido por la institución formadora, con la descripción de las asignaturas cursadas por el solicitante y su contenido, la metodología de ofrecimiento (presencial, a distancia o combinada), el perfil de egreso, el propósito de formación o resultado del aprendizaje, el número de créditos académicos, la duración del programa y la intensidad horaria total del mismo. Tratándose de títulos de educación superior emitidos en el Espacio Europeo de Educación Superior, el requisito del Certificado de Programa Académico podrá ser sustituido por el Suplemento Europeo del Título o *Diploma Supplement*. Si excepcionalmente la institución no emite este certificado, será posible presentar un documento oficial emitido y suscrito por la institución formadora en la que se describa la manera cómo se desarrolló el programa cursado. Este documento debe estar acompañado de su respectiva traducción no oficial.
8. **Certificado de programa académico para programas de especialización médico quirúrgicas y odontológicas y maestrías de profundización clínicas en salud:** Documento oficial emitido por la institución formadora a nombre del solicitante de convalidación, con la descripción de las asignaturas cursadas por el solicitante y su contenido, la metodología de ofrecimiento (presencial a distancia o combinada), el número de créditos académicos y su equivalente en horas, el perfil del egresado, el propósito de formación o resultado del aprendizaje, la duración del programa, la intensidad horaria total del mismo, y las horas teóricas, teórico prácticas y prácticas asistenciales bajo supervisión docente directa que el solicitante dedicó al programa académico durante su formación, la modalidad de ofrecimiento del programa (residencia u otra modalidad), con su correspondiente descripción en términos de la presencialidad exigida, los mecanismos de supervisión docente durante el proceso formativo, incluidas las prácticas formativas en escenarios clínicos y no clínicos, y el plan de delegación progresiva de responsabilidades adoptado por el programa para el desarrollo de competencias.
9. **Certificado de Escenarios de Práctica para programas del Área de la Salud:** Documento oficial emitido por la institución formadora a nombre del solicitante, que demuestra el vínculo que tuvo con las instituciones asistenciales u hospitalarias para

Continuación de la Resolución <<Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución No. 20797 del 09 de octubre de 2017>>.

que el solicitante desarrollara su práctica bajo supervisión directa y permanente por docentes vinculados al Programa cursado.

10. **Certificado de Prácticas Preprofesionales o Internado Rotatorio para programas de medicina:** Documento oficial emitido por la institución formadora, que corresponde al entrenamiento asistencial u hospitalario que prepara al estudiante para su desempeño autónomo como profesional de la salud, gracias a un plan de delegación progresiva de responsabilidades bajo supervisión docente, en el que se debe indicar: i) el nombre de la institución asistencial u hospitalaria; ii) la dedicación horaria discriminando horas teóricas, teórico prácticas y prácticas asistenciales bajo supervisión docente; iii) las fechas de inicio y terminación y iv) la descripción de las prácticas o rotaciones desarrolladas. Adicionalmente, deberá incluir como mínimo, rotaciones por los servicios de medicina interna (clínica médica), pediatría, cirugía, ginecología y obstetricia.
11. **Certificación de Prácticas Educativas y Pedagógicas.** Documento oficial emitido por la institución formadora que demuestre el desarrollo de experiencias formativas en escenarios escolares que involucren tanto el ejercicio docente en el aula, como el diseño y cualificación de los proyectos educativos institucionales, manuales de convivencia o equivalentes, proyectos de carácter transversal o formación específica en ambientes comunitarios.
12. **Concepto de admisibilidad:** Documento mediante el cual el Ministerio de Educación Nacional determina la aptitud de iniciar o no el proceso de convalidación de un título de educación superior otorgado en el exterior por una institución legalmente autorizada para ello.
13. **Convalidación:** Proceso de reconocimiento que el Ministerio de Educación Nacional efectúa sobre un título de educación superior otorgado por una institución legalmente autorizada por la autoridad competente en el respectivo país para expedir títulos de educación superior, de tal forma que con dicho proceso se adquieren los mismos efectos académicos y jurídicos que tienen los títulos otorgados por las instituciones de educación superior colombianas.
14. **Criterio de Convalidación:** Son las opciones a través de las cuales se adelanta y analiza la solicitud de convalidación. Para efectos de esta resolución los criterios de convalidación son: i) Acreditación o Reconocimiento; ii) Precedente Administrativo y iii) Evaluación Académica.
15. **Diferencias Sustanciales:** Son las características de los programas académicos ofrecidos en el exterior que los distinguen de manera significativa de los ofrecidos en Colombia y que son evidenciadas por el Ministerio de Educación Nacional, previa revisión de: i) nivel de formación; ii) la carga de trabajo académico; iii) el perfil de egreso; iv) el propósito de formación o el resultado del aprendizaje; y, v) la correspondencia con el nivel de formación del producto que conlleve al otorgamiento del título. Para los casos de salud los contenidos, actividades académicas y asistenciales.
16. **Especialidad Base o Primera Especialidad Médica o Médico Quirúrgica:** Para efectos del proceso de convalidación ha de entenderse como el programa que permite al médico la profundización en un área del conocimiento específico de la medicina para acceder a una subespecialidad o segunda especialidad médica, de acuerdo con los requisitos de admisión previstos por una institución de educación superior colombiana.
17. **Legalización por vía diplomática:** Es el reconocimiento de la firma del funcionario público en ejercicio de sus funciones, previo registro en la base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que el documento sea válido en otro país.

Continuación de la Resolución <<Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución No. 20797 del 09 de octubre de 2017>>.

Se legaliza la firma del funcionario público impuesta en el documento, más no se certifica ni revisa su contenido. La legalización, también podrá imponerse sobre documento privado. La firma del documento privado se reconoce por Notario Público, la firma de este último deberá estar registrada en la base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores. Esta legalización se debe realizar si el país de origen del documento no es miembro de la Convención de La Haya suscrita el 5 de octubre de 1961.

18. **Programas en Colaboración:** Los programas académicos en colaboración son aquellos ofrecidos por dos o más instituciones de educación superior, gracias a un convenio de cooperación. No todos los programas en colaboración son conducentes al otorgamiento de un título académico por parte de las instituciones participantes, así que para efectos de la convalidación se definen dos clases de programas en colaboración: doble titulación y programas conjuntos.
19. **Programas conjuntos:** Son aquellos donde el estudiante recibe un solo título, el cual es válido para todas las instituciones participantes del convenio suscrito por éstas.
20. **Programas de doble titulación:** Son aquellos programas académicos donde los estudiantes reciben un título por cada institución participante del convenio suscrito. La titulación en esta clase de programas puede ser del mismo nivel de formación (pregrado-pregrado, maestría-maestría, doctorado- doctorado) o de diferente nivel de formación (pregrado-maestría, maestría-doctorado). Tratándose de aquellos otorgados en el mismo nivel de formación, la denominación del título puede ser igual, similar o diferente.
21. **Reconocimiento de los programas e instituciones formadoras:** Modelo de validación oficial efectuado por parte de una autoridad competente respecto del programa académico o de la institución formadora, la cual garantiza que los mismos cumplen con los estándares de calidad que establece el sistema de educación superior del país de origen. Una Institución legalmente constituida no siempre está reconocida dentro del sistema de educación superior del país de origen.
22. **Récord de Consulta y Procedimientos:** Documento oficial emitido por la institución formadora, en el que se certifican las actividades asistenciales, procedimientos y otro tipo de actividades de entrenamiento clínico desarrolladas por el solicitante durante su formación.

Para especializaciones médicas este documento debe incluir: i) período durante el cual se realizaron los procedimientos o actividades asistenciales certificadas; ii) número de actividades asistenciales o procedimientos durante su formación, agrupados por tipo de actividad, procedimiento y rotación o especialidad; iii) actuación como operador principal, ayudante u observador en las actividades y procedimientos certificados; y, iv) firma de un representante autorizado de la institución formadora.

Para las especializaciones medico quirúrgicas y odontológicas este documento debe incluir: i) fecha de realización de cada procedimiento; ii) número institucional de identificación del paciente o número de historia clínica; iii) edad del paciente; iv) diagnóstico; v) tipo de procedimiento o tratamiento aplicado; vi) actuación como cirujano u operador principal, ayudante u observador para cada procedimiento; y, vii) firma de un representante autorizado de la institución formadora.
23. **Resultado del aprendizaje:** Es la descripción de lo que se espera que el estudiante conozca, entienda y sea capaz de demostrar después de completar el proceso de aprendizaje. La información concerniente a los resultados del aprendizaje puede encontrarse disponible en el Certificado de Programa Académico.

Continuación de la Resolución <<Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución No. 20797 del 09 de octubre de 2017>>.

24. **Subespecialidad o Segunda Especialidad:** Para efectos del proceso de convalidación, ha de entenderse como el programa académico que profundiza conocimientos, habilidades y destrezas en un área específica de una especialidad médico-quirúrgica reconocida por la comunidad científica médica en el ámbito nacional e internacional. Tiene los mismos objetivos de una especialidad base o primera especialidad médica y solo se diferencia en los prerequisites de admisión previstos por una institución de educación colombiana, en cuanto se requiere demostrar la titulación en una especialidad básica o primera especialidad.
25. **Título Oficial:** Aquel que es emitido al finalizar un programa de educación superior (pregrado, especialización, maestría y doctorado o sus equivalentes) que cuente con el reconocimiento oficial por parte del Gobierno o autoridad competente que esté validado por el sistema de aseguramiento de la calidad del respectivo país de expedición.
26. **Título Universitario No Oficial o Propio:** Aquel que es emitido por una institución de educación superior en virtud de su autonomía, que no cuenta con reconocimiento oficial o autorización por parte del Gobierno del respectivo país de expedición.

CAPÍTULO II

CRITERIOS DE CONVALIDACIÓN

Artículo 4. Criterio de acreditación o reconocimiento de calidad. Criterio aplicable cuando la institución o el programa cursado del título a convalidar cuenten con acreditación o reconocimiento de calidad por parte de una entidad gubernamental competente u organización privada autorizada oficialmente para ello en el país de origen.

Artículo 5. Criterio de Precedente Administrativo: Criterio aplicable cuando el título sometido a convalidación coincida con títulos que han sido evaluados académicamente por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 19 de la presente resolución.

Artículo 6. Criterio de Evaluación Académica: Criterio mediante el cual la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES o el órgano evaluador que el Ministerio de Educación Nacional determine, estudia, valora y emite un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante, con la finalidad de determinar la existencia de diferencias sustanciales con los programas ofertados en el territorio nacional que permitan o impidan la convalidación del título.

CAPÍTULO III

REQUISITOS GENERALES, ESPECÍFICOS Y ESPECIALES DE CONVALIDACIONES

Artículo 7. Documentos generales. El solicitante debe radicar a través del Sistema General de Información de Convalidaciones o el sistema que defina el Ministerio, los siguientes documentos:

1. Formato de solicitud diligenciado en debida forma, según lo establecido por el Ministerio de Educación Nacional.
2. Fotocopia del documento de identidad. Cédula de ciudadanía para los nacionales; y pasaporte o cédula de extranjería vigentes para los extranjeros.
3. Original o fotocopia del diploma del título con sello de apostilla o legalización por vía diplomática y su traducción oficial en los términos del artículo 251 de la Ley 1564 de

Continuación de la Resolución <<Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución No. 20797 del 09 de octubre de 2017>>.

2012 y la Ley 455 de 1998. La traducción no requiere apostilla o legalización por vía diplomática.

4. Fotocopia del título de pregrado otorgado por la institución de educación superior aprobada en Colombia o indicación del número de la resolución de convalidación otorgada por el Ministerio de Educación Nacional, cuando se solicite la convalidación de un título de posgrado.

Parágrafo. No es posible solicitar la convalidación de un título de posgrado sin que se haya convalidado previamente el título de pregrado, por lo tanto, no se admiten solicitudes simultáneas de convalidación del título de pregrado y posgrado. Así mismo, no se admitirán solicitudes de convalidación de segundas especialidades, cuando no se cuente con el título de la primera especialidad expedido en Colombia o convalidado por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 8. Documentos específicos. Si la institución o el programa que confiere el título carece de acreditación o reconocimiento por parte de una entidad gubernamental competente u organización privada autorizada oficialmente para ello en el país de origen del título, el solicitante debe radicar a través del Sistema General de Convalidaciones, además de los señalados en el artículo 7 de la presente resolución, los siguientes documentos:

1. Original o fotocopia del certificado de asignaturas. Para los títulos de programas de doctorado se debe radicar en su lugar un certificado de actividades de investigación académica realizada durante el proceso de formación emitido por la institución. Los anteriores documentos deben contar con sello de apostilla o legalización por vía diplomática y su traducción oficial en los términos del artículo 251 de la Ley 1564 de 2012 y la Ley 455 de 1998. La traducción no requiere apostilla o legalización por vía diplomática.
2. Original o fotocopia del certificado del programa académico, el cual debe corresponder con lo plasmado en el certificado de asignaturas expedido por la institución formadora. Si excepcionalmente la institución formadora no emite esta clase de certificados, es posible presentar un documento oficial emitido y suscrito por la institución formadora en la que se describa la manera cómo se desarrolló el programa cursado. Estos deberán estar acompañados con su respectiva traducción que no requiere apostilla o legalización por vía diplomática.
3. En el caso de maestrías y doctorados, se deberá aportar alguno de los siguientes documentos: **i)** formato de resumen de productos diligenciado en castellano, que se encuentra disponible en el Sistema General de Convalidaciones, en el que se reporta el producto de investigación, académico o de innovación que haga las veces de tesis o trabajo de grado como requisito para obtener el título de maestría o doctorado **ii)** documento o producto de investigación, académico o de innovación que haga las veces de tesis o trabajo de grado como requisito para obtener el título de maestría o doctorado; **iii)** acta de sustentación del trabajo de investigación.

En los programas que no requieran trabajo de este tipo, se debe aportar una constancia de la institución formadora en la que se describan las características del requisito que conllevó al otorgamiento del título, adjuntando los documentos que lo soportan. Esta constancia debe presentarse traducida no requiere apostilla o legalización por vía diplomática. La información exigida en esta constancia puede igualmente formar parte del certificado de programa académico.

Parágrafo 1. De acuerdo con la Ley 635 de 2000, la solicitud de convalidación implica el pago de una tarifa por la prestación de los servicios de evaluación de los documentos. El pago de la tarifa no asegura la convalidación del título y no es reembolsable.

Parágrafo 2. Con la radicación de la solicitud el solicitante manifiesta bajo la gravedad de juramento que la información y documentación es verídica, auténtica y autoriza expresamente al Ministerio de Educación Nacional para efectuar su verificación ante las

Continuación de la Resolución <<Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución No. 20797 del 09 de octubre de 2017>>.

respectivas autoridades o instituciones del exterior. El Ministerio de Educación Nacional pondrá en conocimiento de las autoridades competentes, las presuntas alteraciones, inconsistencias o irregularidades en torno a la veracidad o autenticidad de los documentos, para que determinen la responsabilidad penal, civil, administrativa o disciplinaria a que haya lugar.

Artículo 9. Requisitos Especiales: Cuando se solicite la convalidación de títulos de pregrado en Derecho, Contaduría y Educación, se deberá aportar, además de los requisitos establecidos en los artículos 7 y 8 de la presente resolución, los siguientes:

1. Requisito especial para el proceso de convalidación de títulos de pregrado en Derecho. Se debe presentar una certificación en la que conste la aprobación de estudios específicos de la legislación colombiana en los siguientes aspectos:

- a. Derecho constitucional colombiano.
- b. Derecho administrativo.
- c. Derecho procesal civil, administrativo, penal y laboral.

Los estudios deben haber sido cursados, aprobados y certificados por una institución de educación superior colombiana, que cuente con el programa de Derecho con registro calificado vigente.

2. Requisito especial para el proceso de convalidación de títulos de pregrado en Contaduría. Se debe presentar una certificación en la que conste la aprobación de estudios específicos de la legislación colombiana en los siguientes aspectos:

- a. Derecho comercial, tributario y laboral.
- b. Normas contables y conceptos sobre Normas Internacionales de Información Financiera NIIF.

Los estudios deben haber sido cursados, aprobados y certificados por una institución de educación superior colombiana que cuente con el programa de Contaduría con registro calificado vigente.

3. Requisito especial para el proceso de convalidación de títulos de pregrado en Educación. Se debe presentar la Certificación de Prácticas Educativas y Pedagógicas, con la cual se pueda demostrar una equivalencia de créditos u horas de práctica.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO DE CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS

SECCIÓN I CONCEPTO DE ADMISIBILIDAD

Artículo 10. Admisibilidad y estudio de acreditación o reconocimiento. Mediante la presentación de los documentos generales en el Sistema de Información General de Convalidaciones, el Ministerio de Educación Nacional revisará si es o no admisible la solicitud de convalidación de un título por el criterio de acreditación o reconocimiento. Para lo anterior, se revisará la información presentada, lo cual conlleva la verificación de presupuestos jurídicos, tales como: **i)** existencia y autorización de la institución; **ii)** acreditación o reconocimiento de la institución; **iii)** acreditación o reconocimiento del título; **iv)** verificación de la oferta educativa nacional en el sistema de información de calidad de la educación superior; y **v)** reconocimiento oficial del título como formación de educación superior. La consulta de admisibilidad no genera costo alguno para el ciudadano.

Si la institución o el programa que confiere el título que se pretende convalidar cuenta con acreditación o reconocimiento de calidad, el solicitante recibirá mediante correo electrónico el concepto de admisibilidad y las indicaciones del procedimiento para realizar el pago.

Continuación de la Resolución <<Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución No. 20797 del 09 de octubre de 2017>>.

Si del diploma aportado no es posible determinar la denominación del título a convalidar, el Ministerio de Educación Nacional, mediante comunicación, solicitará aportar alguno(s) de los documentos relacionados en el artículo 8 de la presente resolución.

De igual manera, si una vez efectuada la revisión se evidencia que el programa o la institución no cuenta con acreditación o reconocimiento de calidad, el Ministerio de Educación Nacional, mediante comunicación, solicitará aportar los documentos relacionados en el artículo 8, 9 y 21 de la presente resolución, según el caso.

Parágrafo: Si el título no es susceptible de convalidación, de acuerdo con el Capítulo VI de la presente resolución, el Ministerio de Educación Nacional, mediante comunicación, indicará las causas por las cuales no es posible iniciar el trámite de convalidación. En este caso no aplica el cobro de tarifa.

Artículo 11. Admisibilidad de documentos generales, específicos, especiales y para títulos del área de la Salud. Mediante la presentación de los documentos generales, específicos, especiales y los exigidos a los títulos del área de la salud en el Sistema General de Información de Convalidaciones, el ciudadano consulta si es o no admisible la solicitud de convalidación de un título. Para lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional realizará una revisión de la información presentada lo cual conlleva la verificación de presupuestos jurídicos, tales como: **i)** existencia y autorización de la institución; **ii)** verificación de la oferta educativa nacional en el sistema de información de calidad de la educación superior; y **iii)** reconocimiento oficial del título como formación de educación superior. La consulta de viabilidad no genera costo alguno para el ciudadano.

Revisada la documentación, el solicitante recibirá una comunicación con el concepto de admisibilidad y con las indicaciones del procedimiento para realizar el pago. El concepto de admisibilidad no implica o conlleva la convalidación del título.

Si el concepto de admisibilidad es negativo, el Ministerio de Educación Nacional mediante comunicación indicará las causas por las cuales no es posible iniciar el trámite de convalidación. En este caso no aplica el cobro de tarifa.

Artículo 12. El término para generar el concepto de admisibilidad y efectuar la verificación documental es de 30 días conforme al numeral 2 del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si el solicitante, no adjunta los documentos completos o estos no son los correctos, el Ministerio de Educación Nacional a través del Sistema General de Convalidaciones y por correo electrónico, dentro de los 10 días siguientes a la presentación o cargue de los documentos, solicitará su completitud. La falta de respuesta o completitud en los documentos conlleva la aplicación del desistimiento tácito, en los términos del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si el concepto de admisibilidad es negativo, el ciudadano en aplicación del inciso tercero del artículo 15 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puede insistir en radicar la solicitud de convalidación siguiendo las instrucciones enviadas y pagando la tarifa correspondiente.

SECCIÓN II INICIO DEL TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO GENERAL

Artículo 13. Inicio del trámite. El pago de la tarifa da inicio al trámite de la solicitud de convalidación. Si no se paga la tarifa dentro de los 30 días siguientes al recibo del concepto de admisibilidad, operará el desistimiento tácito, en los términos del artículo 17

Continuación de la Resolución <<Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución No. 20797 del 09 de octubre de 2017>>.

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deshabilitándose la opción de pago.

Artículo 14. Examen de legalidad. El examen de legalidad conlleva el análisis de información relacionada con: **i)** naturaleza jurídica de la institución que otorga el título; **ii)** naturaleza jurídica del título otorgado; **iii)** autorización dada por la autoridad competente en el país de origen para el funcionamiento y expedición de títulos de educación superior; **iv)** existencia de un sistema de aseguramiento de la calidad o de las condiciones de calidad de la educación superior en el país de origen y la acreditación de la institución o de título que se solicita convalidar; **v)** existencia de convenios o tratados internacionales de reconocimiento mutuo de títulos que se encuentran reglamentados para su efectiva aplicación; **vi)** condiciones y características de los documentos radicados (formatos, contenidos, escritura original, país de origen, logos, sellos, firmas, denominaciones, fechas, duración, etc.); y, **vii)** cualquier otra que el Ministerio determine relevante.

Parágrafo. Durante la actuación administrativa el Ministerio de Educación Nacional conserva la potestad de revisar la legalidad de la institución, del programa, de los documentos que hacen parte del expediente de convalidación y cualquier otra que se estime relevante.

Artículo 15. Evaluación de los criterios aplicables para la convalidación de títulos. Superado el examen de legalidad, el Ministerio de Educación Nacional determinará cuál de los criterios de convalidación resulta aplicable para evaluar el título que se pretende convalidar.

Artículo 16. Términos para decidir. Conforme al artículo 62 de la Ley 1753 de 2015 o el que haga sus veces, las solicitudes de convalidación que se estudien mediante el criterio de acreditación o reconocimiento se resolverán en un término no mayor a 2 meses. Así mismo, las solicitudes de convalidación que se estudien mediante los criterios de precedente administrativo y evaluación académica se resolverán en un término no mayor a 4 meses.

Artículo 17. Decisión. El Ministerio de Educación Nacional mediante resolución motivada decidirá de fondo la solicitud, convalidando o no el título, acto administrativo que será notificado en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces.

Contra el acto administrativo que decide la solicitud de convalidación procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y el de apelación de manera directa o subsidiaria ante la Dirección de Calidad de la Educación Superior, los cuales deben ser interpuestos en los plazos y con las formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces.

SUBSECCIÓN I ACREDITACIÓN O RECONOCIMIENTO

Artículo 18. Convalidación de títulos de programas o instituciones acreditadas o reconocidas. Para la aplicación del criterio de convalidación por programas o instituciones acreditadas o reconocidas, se debe cumplir una de las siguientes condiciones:

- a) Que la institución o el programa que confiere el título cuenta con acreditación de calidad por una entidad gubernamental competente u organización privada autorizada oficialmente para ello en el país de origen del título, se aplicará el criterio de Acreditación o Reconocimiento de Calidad.

Continuación de la Resolución <<Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución No. 20797 del 09 de octubre de 2017>>.

- b) Que la institución o el programa que confiere el título cuenten con un reconocimiento oficial de altos estándares de calidad avalados por una entidad gubernamental competente en el país de origen del título y que hayan sido analizados por el Ministerio de Educación Nacional.

Una vez cumplida una de las anteriores condiciones, el Ministerio de Educación Nacional mediante resolución motivada decidirá de fondo la solicitud, convalidando el título por aplicación del Criterio de Acreditación o Reconocimiento de Calidad, la cual será notificada en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces.

- c) Parágrafo 1. fecha de obtención del título debe estar comprendida dentro del término de vigencia de la acreditación o del reconocimiento de la institución o del programa académico.

Parágrafo 2. Durante la actuación administrativa el Ministerio de Educación Nacional conserva la potestad de revisar la legalidad de la institución, del programa, de los documentos que hacen parte del expediente de convalidación y cualquier otra que se estime relevante.

SUBSECCIÓN II PRECEDENTE ADMINISTRATIVO

Artículo 19. Convalidación de títulos por Precedente Administrativo. Para la aplicación del criterio de convalidación por Precedente Administrativo se deben cumplir las siguientes condiciones:

- a) Debe tratarse del mismo programa académico, es decir tener la misma denominación, contenidos, intensidad horaria, duración de los periodos académicos, número de créditos y metodología.
- b) Debe tratarse de la misma institución que otorgó el título.
- c) Deben existir al menos 3 evaluaciones académicas en el mismo sentido, en las que haya sido analizado: **i)** el nivel de formación; **ii)** la carga de trabajo académico; **iii)** el perfil pretendido; **iv)** el propósito de formación o el resultado del aprendizaje; y, **v)** la correspondencia con el nivel de formación del producto que conlleve al otorgamiento del título. Análisis que conlleva a determinar que se trate de la misma denominación, contenidos, intensidad horaria, duración de los periodos académicos, número de créditos y metodología.
- d) No debe existir una diferencia superior a 4 años entre la fecha de otorgamiento del título sometido a convalidación y al menos una de las tres 3 evaluaciones académicas a las que se refiere el literal c del presente artículo.

Una vez verificado el cumplimiento de las condiciones señaladas anteriormente, la solicitud de convalidación se resolverá en el mismo sentido de las decisiones que sirvieron como referencia, sean estas positivas o negativas.

Una decisión de un proceso de convalidación a la que se le aplicó el criterio de precedente administrativo no puede servir de soporte para una solicitud posterior de convalidación.

SUBSECCIÓN III EVALUACIÓN ACADÉMICA

Continuación de la Resolución <<Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución No. 20797 del 09 de octubre de 2017>>.

Artículo 20. Convalidación de títulos por Evaluación académica. El presente criterio tiene como finalidad determinar la existencia de diferencias sustanciales con los programas ofertados en el territorio nacional que permitan o impidan la convalidación del título a través de un análisis técnico integral en el que se determinan aspectos como: **i)** nivel de formación; **ii)** carga de trabajo académico; **iii)** perfil pretendido; **iv)** propósito de formación o el resultado del aprendizaje; y, **v)** la correspondencia con el nivel de formación del producto que conlleve al otorgamiento del título.

La evaluación académica también resulta procedente para: i) determinar con certeza el nivel académico o de la formación obtenida; ii) establecer la denominación del título a convalidar; iii) establecer área y núcleo básico del conocimiento de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior - SNIES o el que haga sus veces; iv) aclarar evaluaciones académicas, anteriores o presentes, que sean contrarias respecto de títulos con la misma denominación; o, v) establecer la existencia de diferencias o similitudes entre títulos obtenidos por un mismo solicitante, en virtud de programas que otorguen doble titulación del mismo nivel de formación.

La evaluación académica será efectuada por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES- o por el órgano evaluador que el Ministerio de Educación Nacional determine para el efecto.

Parágrafo 1. Si a la solicitud de convalidación no se le puede aplicar el criterio de acreditación o reconocimiento de calidad, o precedente administrativo, la misma será sometida al criterio de evaluación académica.

Parágrafo 2. La solicitud de convalidación de títulos de pregrado en derecho, contaduría, educación y de pregrado y posgrado del área de la salud se surtirá exclusivamente bajo el criterio de evaluación académica.

CAPÍTULO V REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO ÁREA DE SALUD

Artículo 21. Documentos. Para solicitar la convalidación de un título de educación superior del área de la salud, se debe radicar a través del Sistema General de Información de Convalidaciones o el que haga sus veces, los siguientes documentos:

1. Formato de solicitud diligenciado en debida forma, según lo establecido por el Ministerio de Educación Nacional.
2. Fotocopia del documento de identidad. Cédula de ciudadanía para los nacionales y pasaporte o cédula de extranjería vigentes para los extranjeros.
3. Original o fotocopia del diploma del título con sello de apostilla o legalización por vía diplomática y su traducción oficial en los términos del artículo 251 de la Ley 1564 de 2012 y la Ley 455 de 1998. La traducción no requiere apostilla o legalización por vía diplomática.
4. Haber obtenido concepto positivo de admisibilidad por parte del Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con el artículo 11 de la presente resolución.
5. Original o fotocopia del certificado de asignaturas. Para los títulos de programas de doctorado podrá radicar en su lugar un certificado de actividades de investigación académica realizada durante el proceso de formación emitido por la institución. Dicho documento deberá certificar la dedicación en horas a las actividades teóricas y de investigación, señalando la modalidad de ofrecimiento (presencial, a distancia o combinada) y los mecanismos de supervisión docente. Los anteriores documentos deben contar con sello de apostilla o legalización por vía diplomática y su traducción

Continuación de la Resolución <<Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución No. 20797 del 09 de octubre de 2017>>.

oficial en los términos del artículo 251 de la Ley 1564 de 2012 y la Ley 455 de 1998. La traducción no requiere apostilla o legalización por vía diplomática.

6. Original o fotocopia del certificado del programa académico, el cual debe corresponder con lo plasmado en el certificado de asignaturas expedido por la institución formadora, acompañado de su respectiva traducción no oficial.
7. Fotocopia del título de pregrado otorgado por la institución de educación superior aprobada en Colombia o indicación del número de la resolución de convalidación otorgada por el Ministerio de Educación Nacional, cuando se solicite la convalidación de un título de posgrado. No es posible solicitar la convalidación de un título de posgrado sin que se haya convalidado previamente el título de pregrado, por lo tanto, no se admiten solicitudes simultáneas de convalidación del título de pregrado y posgrado.
8. Para la convalidación de un título de Subespecialidad o Segunda Especialidad, se debe anexar la fotocopia del título de la Especialidad Base o Primera Especialidad otorgado por una institución de educación superior aprobada en Colombia o la indicación del número de la resolución de convalidación otorgada por el Ministerio de Educación Nacional, si el título fue obtenido en el extranjero. No es posible solicitar la convalidación simultánea de dos especialidades médico quirúrgicas cuando una de ellas corresponda a la especialidad base o primera especialidad de la otra.
9. En el caso de maestrías de investigación, se deberá aportar alguno de los siguientes documentos: **i)** formato de resumen de productos diligenciado en castellano, que se encuentra disponible en el Sistema General de Convalidaciones, en el que se reporta el producto de investigación, académico o de innovación que haga las veces de tesis o trabajo de grado como requisito para obtener el título de maestría o doctorado; **ii)** documento o producto de investigación, académico o de innovación que haga las veces de tesis o trabajo de grado como requisito para obtener el título de maestría o doctorado; **iii)** acta de sustentación del trabajo de investigación o tesis.

Para programas de maestría en profundización y doctorados del área de la salud se deberá aportar el documento en el que conste el trabajo de investigación o tesis

En los programas que no requieran trabajo de este tipo, se debe aportar una constancia de la institución formadora en la que se describan las características del requisito que conllevó al otorgamiento del título, adjuntando los documentos que lo soportan. Esta constancia debe presentarse traducida no requiere apostilla o legalización por vía diplomática. La información exigida en esta constancia puede igualmente formar parte del certificado de programa académico.

Adicionalmente se deben radicar los siguientes documentos:

- A. Para títulos de pregrado:** Certificado de prácticas profesionales o internados rotatorios para programas de medicina, con su correspondiente sello de apostilla o legalización por vía diplomática y su traducción oficial si el documento se encuentra en idioma distinto al castellano.
- B. Para títulos de posgrado:** **i)** Récord de consulta y procedimientos; **ii)** Certificado de actividades académicas y asistenciales; **iii)** Certificado de programa académico para programas de especialización médicas y quirúrgicas, odontológicas y maestrías de profundización clínicas en salud; y, **iv)** Certificado de escenarios de práctica. Estos documentos deben estar acompañados de su respectiva traducción oficial para aquellos que se encuentren en idioma distinto al castellano.

Parágrafo 1. En el evento de ser necesario para la evaluación académica el Ministerio de Educación Nacional, podrá solicitar para la convalidación de títulos de programas del área de la salud de especialidades médico-quirúrgicas impartidas bajo metodología de

Continuación de la Resolución <<Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución No. 20797 del 09 de octubre de 2017>>.

ofrecimiento presencial, el certificado de movimientos migratorios o la fotocopia del pasaporte.

Parágrafo 2. No podrán ser convalidados los títulos de educación superior de pregrado del área de la salud, especializaciones médicas y quirúrgicas y odontológicas y maestrías de profundización clínicas en salud que no puedan ser equivalentes a programas académicos activos en Colombia.

Parágrafo 3. Los certificados de asistencia a congresos, cursos, talleres, diplomados u otras actividades que no hacen parte del programa cuyo título se presenta para convalidación, no puede ser considerado como actividad académica o asistencial.

Parágrafo 4. Cuando la formación en la Especialidad Base o Primera Especialidad corresponda, en el país de origen, a un requisito de ingreso a la Subespecialidad o Segunda Especialidad médico quirúrgica, el solicitante podrá certificar dicha formación previa, siempre y cuando corresponda a un programa formal de especialización, con las características exigidas en Colombia, y por tanto, deberá presentar el título, el Certificado de asignaturas cursadas obtenidas durante esa formación, con el correspondiente Certificado de Programa Académico cursado, el Récord de Consulta y Procedimientos, y el Certificado de Actividades Académicas y Asistenciales realizadas.

Artículo 22. Evaluación académica de títulos del área de la salud. En la evaluación académica de títulos del área de la salud, se estudia, valora y emite un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante con la finalidad de establecer la equivalencia con los programas activos ofertados en el territorio nacional que permitan o impidan la convalidación del título, mediante un análisis técnico integral del contenido del programa académico, la intensidad horaria total exigida, el número de créditos, la duración del programa y de los periodos académicos, la metodología de ofrecimiento, las prácticas clínicas asistenciales o internado rotatorio (tratándose de programas de pregrado), las actividades académicas y asistenciales, los escenarios de práctica, el récord de consulta y procedimientos y la existencia de una Especialidad Base o Primera Especialidad cuando aplique.

Parágrafo 1. Para el caso de la convalidación de títulos que correspondan en Colombia a una Subespecialidad o Segunda Especialidad médico-quirúrgica, el solicitante podrá certificar formación en la Especialidad Base o Primera Especialidad, cuando la misma haga parte del programa de la segunda especialidad, caso para el cual, la evaluación académica determinará si dicha formación es equivalente a lo exigido en Colombia para acceder a la Subespecialidad o Segunda Especialidad médico-quirúrgica.

Cuando la formación en la Especialidad Base o Primera Especialidad corresponda, en el país de origen, a un requisito de ingreso a la Subespecialidad o Segunda Especialidad médico-quirúrgica, la evaluación académica determinará si dicha formación es equivalente a lo exigido en Colombia para acceder a la Subespecialidad o Segunda Especialidad médico-quirúrgica.

Parágrafo 2. Teniendo en cuenta que para la convalidación de títulos del área de la salud la formación debe ser equivalente a los programas académicos activos en Colombia, dentro de la evaluación académica que se realice a los títulos de especializaciones médico quirúrgicas, no serán tenidas en cuenta la formación simultánea (concurrente) con otro proceso formativo, dado que en Colombia para este tipo de formación se requiere dedicación exclusiva.

Continuación de la Resolución <<Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución No. 20797 del 09 de octubre de 2017>>.

CAPÍTULO VI TÍTULOS NO SUSCEPTIBLES DE CONVALIDACIÓN

Artículo 23. Doble titulación y programas conjuntos en Colombia. Debido a que los siguientes títulos ya cuentan con reconocimiento por parte del Estado Colombiano, no serán convalidados:

1. Los títulos otorgados mediante programas de doble titulación que tengan la misma denominación y el mismo nivel educativo y donde participe una institución de educación superior colombiana o autorizada para otorgar títulos de educación superior en Colombia.
2. Los títulos otorgados por programas conjuntos, obtenidos por un mismo solicitante y en donde participe una institución de educación colombiana autorizada para otorgar títulos de educación superior en Colombia.

Artículo 24. Títulos propios o no oficiales. No se convalidarán los títulos universitarios no oficiales o propios, dado que estos títulos no son reconocidos oficialmente por los países de origen.

Parágrafo. Excepcionalmente y de conformidad con el inciso segundo del parágrafo 1 del artículo 62 de la Ley 1753 de 2015, sólo podrán iniciar el proceso de convalidación, y bajo el criterio exclusivo de evaluación académica que trata el artículo 6 de la presente resolución, aquellos títulos universitarios no oficiales o propios, a los estudiantes que se encontraban matriculados en programas de educación superior, con anterioridad al 9 de junio de 2015.

Artículo 25. Títulos con formación en Colombia. Si durante el proceso de convalidación de un título obtenido en el exterior se establece que el programa se desarrolló total o parcialmente, mediante la realización de actividades académicas o asistenciales presenciales en infraestructura localizada en el territorio nacional, sin el correspondiente registro calificado o autorización del Ministerio de Educación Nacional, se negará la solicitud de convalidación y se compulsará copia a las autoridades competentes, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 30 de 1992, Ley 1188 de 2008, Ley 749 de 2002, Ley 1740 de 2014 y el Decreto 1075 de 2015.

Artículo 26. Grados honoríficos. No se convalidarán los títulos reconocidos por causas, honores, exaltaciones u otras circunstancias que no sean propias de una formación en educación superior.

Artículo 27. Títulos de educación continua. No se convalidarán diplomas o certificados de educación continua, profundización o fellowships que no correspondan a títulos de educación superior.

Artículo 27. Otras causales. Además de lo establecido en los anteriores artículos, el Ministerio de Educación Nacional tendrá la facultad para determinar la no convalidación de títulos cuando estos no se ajusten a los criterios establecidos en la presente resolución.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28. Sobre el ejercicio profesional. La convalidación y la autorización para el ejercicio profesional, corresponden a trámites de diferente naturaleza, el primero, orientado al reconocimiento de efectos académicos y legales de un título de educación superior por parte del Estado y el segundo, referido a la autorización que confieren los colegios o agremiaciones profesionales legalmente facultadas, para ejercer la función pública de autorización del ejercicio profesional, en consecuencia, la decisión de convalidar un título no conlleva a la autorización para el ejercicio profesional.

Continuación de la Resolución <<Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución No. 20797 del 09 de octubre de 2017>>.

Artículo 29. Herramientas de análisis. El Ministerio de Educación Nacional utilizará herramientas de análisis que brinden información sobre los sistemas de educación y de aseguramiento de la calidad de los países de donde provienen los títulos, así como listados actualizados con información sobre requisitos o prerrequisitos de acceso, legalidad, reconocimiento y acreditación de instituciones y programas académicos. Estas herramientas servirán para determinar el criterio de convalidación, el nivel educativo a convalidar y el reconocimiento del título dentro del sistema de educación superior del país respectivo.

Las mencionadas herramientas forman parte integral del presente acto administrativo y estarán sujetas a la actualización que realice el Ministerio de Educación Nacional producto de la investigación constante de los sistemas de educación y aseguramiento de calidad de los países.

Artículo 30. Durante el transcurso de la actuación administrativa el Ministerio de Educación Nacional podrá adelantar análisis específicos para verificar el cumplimiento de requisitos y evaluar académicamente la formación obtenida en el exterior.

Artículo 31. Vigencia y derogatorias. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución No. 20797 de 2017.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Aprobó: Luis Fernando Pérez Pérez - Viceministro de Educación Superior
Revisó: Elcy Patricia Penaloza Leal - Directora de Calidad para la Educación Superior
Mayte Beltrán Ventero - Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.
Luis Gustavo Fierro Maya - Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Edna Paez - Subdirectora de Desarrollo Organizacional